

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, marzo 10 de 2023. Paso el presente asunto a la señora juez, informándole que el demandado ha presentado solicitud relacionada con la restitución de dineros consignados bajo código uno (1). Así mismo, la alimentaria eleva petición para que sean consignadas las cuotas de alimentos pendientes, además de exonerar de la cuota al alimentante. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 450

Radicación: 19001-31-10-002-1999-00332-00
Proceso: Alimentos (fijación)
Demandante: Carmen Teresa Ordoñez Trochez
Demandado: Juvencio Álvaro Vidal Latorre

Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, se tiene que el señor JUVENCIO ÁLVARO VIDAL LATORRE, demandado dentro del presente asunto, solicitó mediante correo electrónico¹ la devolución de los dineros que se encuentren bajo código uno (1), descontados por concepto de la cuota alimentaria en favor de su hija ANA JULIETA VIDAL ORDOÑEZ, quien a la fecha es mayor de edad y profesional.

Con el fin de resolver la petición, se debe señalar que mediante auto interlocutorio No. 844 del 4 de junio de 1999² se admitió la demanda interpuesta por la señora CARMEN TERESA ORDOÑEZ, quien obró en su momento en calidad de representante legal de su hija ANA JULIETA VIDAL ORDOÑEZ, hoy adulta, y se dispuso fijar como cuota provisional de alimentos el 12% del salario y prestaciones sociales que llegara a devengar el demandado a partir del mes de junio de 1999, además de dejarse las cesantías como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente se ordenó impedir al demandado la salida del país, hasta tanto prestara garantía suficiente para el cumplimiento de la citada obligación.

Posteriormente, y en razón a que se llevaba proceso de alimentos en contra del demandado a fin de fijar cuota para sus otros tres hijos, este despacho emitió el auto No. 1606 del 28 de octubre de 1999³ en el que se fijó a cargo

¹ Consecutivo 001, fl. 121

² Consecutivo 001, fl. 17

³ Consecutivo 001, fl. 71

del señor JUVENCIO VIDAL el pago de una cuota alimentaria en favor de su hija ANA JULIETA VIDAL equivalente al 12.5% del sueldo y prestaciones sociales devengados por él, la cual sería cancelada a partir del mes de noviembre del mismo año (1999), sin que se dejaran las cesantías como garantía de la obligación.

En petición subsiguiente allegada al juzgado vía correo electrónico, la joven ANA JULIETA VIDAL solicitó el pago de los dineros depositados bajo código uno (1) dentro del presente asunto, suma que ascendía a \$ 7.706.992,02, y el despacho resolvió a través del auto No. 112 del 4 de febrero de 2014, donde se accedió a su petición, puesto que como ya se dijo, el auto que fijó mediante trámite de regulación la cuota alimentaria a favor de la petente, no indicó que las cesantías constituirían garantía del cumplimiento de la obligación referida, por lo que el dinero solicitado debía ser entregado a la beneficiaria .

Debe añadirse que, a través de auto de sustanciación No. 194 del 13 de febrero de 2015⁴ se dispuso la retención y consignación de la cuota de alimentos por parte de COLPENSIONES, en razón a que le fue reconocida al demandado la asignación de retiro por la citada entidad, dado lo cual, sería esta última, la encargada de hacer el descuento de la obligación alimentaria referida.

De la reseña procesal precedente, se extrae que todo el dinero descontado al demandante se dirigía al pago de la obligación alimentaria que se situó bajo código 6 en favor de ANA JULIETA VIDAL, sin que en dicha providencia se hubiera establecido distinción alguna respecto al descuento de las cesantías, pues no se dispuso que éstas fueran consignadas bajo código uno (1) o garantía de cumplimiento, por lo que no es posible devolverle al alimentante dichos recursos, toda vez que éstos no existen, despachándose entonces desfavorablemente la petición elevada por el demandado.

Aparte de lo antes señalado, el señor JUVENCIO VIDAL LATORRE solicitó en el mismo escrito de petición que, le fuera indicada la dirección electrónica desde donde se programan los títulos. Al respecto, se observa que en el expediente obran comunicaciones⁵ dirigidas al Despacho por parte de la joven ANA JULIETA VIDAL, mensajes en los que se anota que su correo electrónico es julividal323@hotmail.com, por lo que se le remitirá dicha información de contacto al señor JUVENCIO VIDAL, con lo cual se responde afirmativamente a su solicitud.

Por otra parte, la señora JULIETA VIDAL ORDOÑEZ remitió al correo electrónico del despacho escrito⁶, a fin de que se oficiara a Colpensiones para que informe las razones por las cuales no se han efectuado los depósitos de las cuotas de alimentos, desde el mes de diciembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez verificado el listado de depósitos judiciales del portal web del Banco Agrario⁷, se observa que el último título constituido data del 26 de noviembre de 2021, sin que en el expediente obre justificación para el incumplimiento del pago de dicha obligación a partir de esa fecha,

⁴ Consecutivo 001, fl. 101

⁵ Consecutivo 001, fl. 127

⁶ Consecutivo 001, fl. 125

⁷ Consecutivo 001, fl. 133

teniendo en cuenta que la medida de descuento por nómina se encuentra vigente hasta el día de hoy. Por lo tanto, y siendo procedente la petición de la alimentaria, se accederá a ella en los términos solicitados.

Finalmente, en petición⁸ remitida posteriormente, la joven ANA JULIETA VIDAL ORDOÑEZ manifiesta su voluntad de exonerar a su padre JUVENCIO ÁLVARO VIDAL LATORRE del pago de la cuota alimentaria y solicita a su vez el levantamiento de las medidas cautelares, en razón a que la alimentaria ya es mayor de edad y se encuentra laborando, por lo que puede valerse por sí misma.

Revisado el asunto, se tiene que la beneficiaria de la cuota de alimentos, a la fecha, cuenta con 28 años de edad, conforme a la información anotada en su registro civil de nacimiento⁹, pues nació el 23 de marzo de 1994.

En consecuencia, la solicitud elevada resulta procedente, debiendo exonerarse al demandado de la obligación alimentaria fijada a su cargo mediante auto interlocutorio No. 1606 del 28 de octubre de 1999, disponiéndose de manera consecucional, la cancelación de la medida cautelar de embargo o retención de la cuota, impuesta desde la fijación de la misma (auto interlocutorio No. 1606 del 28/10/1999), comunicada al pagador del Instituto de Medicina Legal de Santa Fe de Bogotá con oficio No. 2034 del 25 de octubre de 1999¹⁰, decisión que deberá ser informada través de oficio a COLPENSIONES quien es el pagador de la pensión del demandado, conforme a lo resuelto en el auto No. 194 del 13 de febrero de 2015 y comunicado con oficio No. 352 del 24 de febrero del mismo año, para los efectos pertinentes.

De igual forma, se levantará la restricción para salir del país que se impuso al demandado desde el auto admisorio de la demanda y le fue comunicada al DAS a través de oficio No. 835 del 4 de junio de 1999, oficiando a MIGRACIÓN COLOMBIA, a quien pasó la función de control migratorio, a fin de que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el señor JUVENCIO ÁLVARO VIDAL LATORRE, en lo referente a la devolución de dineros consignados bajo código uno (1) dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEGUNDO: INDICAR al demandado que el correo electrónico desde donde se han programado los títulos judiciales para cobro de cuota de alimentos a favor de la beneficiaria ANA JULIETA VIDAL ORDOÑEZ es julividal323@hotmail.com.

TERCERO: ACCEDER a las peticiones elevadas en este proceso por la beneficiaria ANA JULIETA VIDAL ORDOÑEZ, por ser procedentes.

⁸ Consecutivo 001, fl. 129

⁹ Consecutivo 001, fl. 3

¹⁰ Consecutivo 001, fl. 75

CUARTO: En consecuencia, **OFICIAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a fin de que procedan a explicar a este Despacho las razones por las que, desde el mes de diciembre de 2021, no se han efectuado los descuentos por concepto de la cuota de alimentos a cargo del señor JUVENCIO ÁLVARO VIDAL LATORRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.523.754, y establecidas a favor de la beneficiaria ANA JULIETA VIDAL ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.768.028.

QUINTO: EXONERAR a partir de la fecha de emisión de este proveído, al señor JUVENCIO ÁLVARO VIDAL LATORRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.523.754, de la cuota alimentaria que fuera establecida a su cargo y a favor de su hija ANA JULIETA VIDAL ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.768.028, según auto interlocutorio No. 1606 del 28 de octubre de 1999, en el que se fijó como cuota de alimentos un porcentaje del DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) del salario y las prestaciones sociales devengadas por el demandado, que luego se trasladó a sus ingresos pensionales, acorde con las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar comunicada en oficio No. 352 del 24 de febrero de 2015, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que sea cancelado el embargo que le fue comunicado, conforme a lo expuesto en las consideraciones previas. **LÍBRESE OFICIO.**

SÉPTIMO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de restricción para salir del país impuesta al demandado, medida que fue comunicada a través de oficio No. 835 del 4 de junio de 1999 al extinto DAS, hoy MIGRACIÓN COLOMBIA. **LÍBRESE OFICIO.**

OCTAVO: Ejecutoriado el presente proveído, **REGRESAR** el proceso al archivo respectivo, previas las anotaciones en el sistema informático de la Rama Judicial “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 044 del día 13/03/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7d4380a772fcb938d0b37b54c84856b72b63b1f75a713ce956ef15c8169b3d**

Documento generado en 10/03/2023 05:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>